



EXPEDIENTE : 08-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : GAVILÓN PERÚ S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 02 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/1039-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de marzo de 2017

SUMILLA: Si las paralizaciones en la descarga ocurren por causas imputables al usuario, procederá el cobro del recargo por cuadrilla no utilizada.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GAVILÓN PERÚ S.R.L. (en adelante, GAVILÓN o la apelante) solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 2 emitida en el expediente N°APMTC/CL/1039-2014 (en adelante, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 06 de octubre de 2014, GAVILÓN interpuso reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0047654 y 003-0047758, emitidas por el concepto de "Compensación por Cuadrilla No Utilizada", argumentando lo siguiente:
 - i.- Las facturas se encuentran mal emitidas debido a que pese a que el concepto definido como glosa corresponde a una compensación o indemnización y no a la venta de un bien o a la prestación de un servicio, se encuentran gravadas con IGV.
 - ii.- Ambas facturas refieren determinada cantidad de horas pero no explican ni sustentan el momento en que estas se generaron por una presunta falta de camiones por parte de GAVILÓN.



- iii.- En la medida que APM nunca informó de las paralizaciones, no pueden aceptar liquidaciones de tiempo efectuadas unilateralmente ni hacerse responsables de las paralizaciones imputables a la Entidad Prestadora, como es el caso de la congestión de camiones al interior del Terminal Portuario y en las balanzas del mismo.
- iv.- Mediante la factura N° 003-0047758, se está realizando una doble facturación en la medida que se refiere a las paralizaciones ocurridas durante la descarga de la motonave Balgarka atendida en el mes de marzo de 2014, las que anteriormente ya habían sido consignadas en la factura N° 003-0035296.
- 2.- A través de la Carta N° 1669-2014-APMTC/CL notificada el 21 de octubre de 2014, APM comunicó a GAVILÓN la ampliación del plazo para resolver el reclamo a 30 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 03 de noviembre de 2014, APM resolvió el reclamo presentando por GAVILÓN, declarando infundado el extremo referido a la factura N° 003-0047654, e improcedente el extremo relacionado a la factura N° 003-0047758, por los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en la Notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 2.2 vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar por los servicios prestados a la nave, dentro de los cuales se encuentra comprendido el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada", el cual se aplica cuando la Entidad Prestadora comprueba que durante el desarrollo de las operaciones de la nave, esta se perjudica por causas ajenas a APM.
- ii.- En cuanto a la factura N° 003-0047654 señalaron lo siguiente:
- Al tratarse de una operación de descarga directa, su departamento de Operaciones realiza previamente un Plan de Operaciones, incluyendo personal de estiba y maquinarias, con la finalidad de realizar una descarga de manera fluida y continua. Sin embargo, dichas operaciones pueden ser interrumpidas por situaciones o imprevistos ajenos a su responsabilidad, que impiden o dificultan continuar con el Plan de Operaciones programado, como puede ser el caso de la falta de camiones.
 - De la revisión de la forma como la reclamante programó el retiro de su carga, se comprobó que no envió unidades de transporte de manera constante, lo que originó que no pudieran realizar el retiro de su carga de manera regular, lo cual ha sido corroborado por el análisis de las unidades de transporte que GAVILÓN envió por la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 31450, la cual fue tramitada por la empresa Agencias Ransa S.A. (en adelante, AGENCIAS RANSA).



- Respecto de la cantidad de horas de paralizaciones por falta de camiones (02 horas), del análisis de la información registrada en los Controles de Tarja se aprecia que dichas paralizaciones en las operaciones de descarga fueron originadas por la falta de camiones que debió enviar el usuario y no por causas imputables a APM, motivo por el cual, correspondía la aplicación del recargo.
- En cuanto a la obligación de APM de comunicar a los usuarios la cantidad de camiones a enviar, señalaron que los usuarios cuentan con la información necesaria y suficiente para realizar la planificación de sus operaciones al interior del terminal portuario, ocurriendo que la labor del Administrador Portuario consiste solamente en recibir la información remitida por los Agentes Marítimos sobre las características de la carga a operar, a fin de elaborar la programación de las operaciones.
- En el presente caso, la Agencia Marítima Tramarsa S.A. (en adelante, TRAMARSA) solicitó a APM el atraque de la nave Interlink Equity de manifiesto N° 2014-31084, informando el tipo de carga y las toneladas a descargar, ocurriendo que después de recibir dicha información la Entidad Prestadora asigna un muelle para el atraque de la nave de acuerdo a dichas circunstancias.
- De otro lado, APM ha cumplido con la obligación de informar a los usuarios, entre ellos a los agentes marítimos y clientes en general, las características de la operación mediante la publicación de la Programación de Amarraderos, vía *website*, lo que se realiza tres veces al día de acuerdo con el desarrollo de las operaciones. Lo expuesto demuestra que el Agente Marítimo de la nave y GAVILÓN tenían conocimiento de la información vertida en dicha programación, esto es, del total de jornadas en las que se realizaría las operaciones de descarga de la nave.
- Asimismo, señalaron que si el total de carga a granel sólido a descargar fue de 800.00 toneladas y la descarga de toda la mercadería se realizaría en 03 jornadas, y teniendo en cuenta que un camión puede trasladar 30 toneladas; entonces puede afirmarse que GAVILÓN tenía pleno conocimiento de que la descarga por jornada sería de 266.66 toneladas, equivalente a 09 camiones por jornada.
- Adicionalmente, refiere que a través de correo electrónico del 06 de junio de 2014, el Supervisor de Carga de APM comunicó tanto al Agente Marítimo como al consignatario de la carga, el plan de descarga para la mercadería de GAVILÓN; es decir, el ETB, inicio de operaciones, bodegas a descargar, cantidad de cuadrillas a trabajar y la secuencia de las mismas.



- Finalmente, indicaron que conforme a las normas tributarias vigentes y considerando que la compensación por la asignación de personal se encuentra ligada a la prestación de un servicio (operación de descarga), APM viene aplicando correctamente el IGV a los cobros realizados.

iii.- En cuanto a la factura N° 003-0047758 señalaron lo siguiente:

- En la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/549-2014, APM resolvió el reclamo relacionado con las paralizaciones generadas en la descarga de la nave Balcarka de Mfto. 2014-30193, declarándolo fundado en parte en el extremo referido a la factura N° 003-0035296 (recargo de 05 horas por compensación de cuadrilla no utilizada).
- Como consecuencia de lo anterior, la factura N° 003-0035296 fue anulada dando origen a una nueva factura que contemplaba el descuento de 02 horas, factura signada con el N° 003-0047758, la cual es objeto de reclamo en el presente procedimiento.
- En ese sentido, considerando que APM ya ha cumplido con absolver el cuestionamiento de este extremo en el expediente N° APMTC/CL/549-2014, y que el presente reclamo versa sobre la misma materia controvertida, este último argumento debe de ser desestimado.

4.- Con fecha 13 de noviembre de 2014, GAVILÓN presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:

i. Respecto de la factura N° 003-0047758 indicaron lo siguiente:

- La factura N° 003-0047758 no fue absuelta en la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/549-2014, pues esta resolvió lo relativo a la factura N° 003-0035296.
- En todo caso, APM pretende cobrar doblemente la factura N° 003-0035296, en la medida que giró una nueva factura por un mismo concepto y nave pese a que la referida factura ya fue objeto de cancelación por parte de GAVILÓN.
- Como nueva prueba, presentaron copia de la carta notarial de fecha 21 de agosto de 2014, en la cual GAVILÓN reconoció el agotamiento de la vía administrativa en relación a la factura N° 003-0035296, señalando que procederían con su pago, lo cual se hizo posteriormente.

ii. En relación a la factura N° 003-0047654, señalaron que no correspondía su cobro en la medida que de acuerdo al Estado de Hechos elaborado por TRAMARSA en su



calidad de Agente Marítimo, las operaciones de descarga de la nave INTERLINK EQUITY se habían llevado a cabo sin paralización alguna por falta de camiones, habiendo existido paralizaciones por un periodo de 1 hora y 20 minutos por dos cambios de cuchara y un problema técnico con la tolva, los que son atribuibles a APM.

5.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 2 de diciembre de 2014, APM resolvió el recurso de reconsideración presentado por GAVILÓN, declarando infundado el extremo relacionado a la factura N° 003-0047654, y fundado el extremo referido a la factura N° 003-0047758, reiterando lo señalado en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:

i.- En cuanto a la factura N° 003-0047654 señalaron lo siguiente:

- Tal y como consta del documento denominado "Statement of Facts" de TRAMARSA, los cambios de cuchara y el problema técnico con la tolva que habrían generado 1 hora y 20 minutos de paralización, corresponden a las operaciones realizadas en las Bodegas N° 2 y 4.
- En el presente caso, considerando que la mercadería en cuestión corresponde a las operaciones de la Bodega N° 5, la cual recién inició operaciones el 10 de junio de 2014 a las 15:15 horas; GAVILÓN no puede pretender que APM no cobre la factura en cuestión alegando paralizaciones que si bien son atribuibles a la Entidad Prestadora, afectaron las operaciones de descarga de mercadería que no le pertenece.

ii.- Respecto de la factura N° 003-0047758, indicaron que considerando que la misma correspondía a una re-facturación de la factura N° 003-0035296, la cual había sido atendida en el expediente N° APMTC/CL/549-2014 y había sido cancelada por GAVILÓN; no correspondía que se procediera a hacer efectivo su cobro, debiéndose emitir una nota de crédito.

6.- Con fecha 22 de diciembre de 2014, GAVILÓN presentó recurso de apelación solicitando se revoque la Resolución N° 2 y se declare fundado su reclamo por los siguientes argumentos:

- i. La factura N° 003-0047654 se encuentra mal emitida debido a que pese a que el concepto definido como glosa corresponde a una compensación o indemnización y no a la venta de un bien o a la prestación de un servicio, se encuentra gravada con IGV.
- ii. En la medida que APM nunca informó de las paralizaciones, no pueden aceptar liquidaciones de tiempo efectuadas unilateralmente y sin considerar las



paralizaciones imputables a la Entidad Prestadora, como es el caso de la congestión de camiones al interior del Terminal Portuario y en las balanzas del mismo.

- iii. Ambas facturas refieren determinada cantidad de horas pero no explican ni sustentan el momento en que estas se generaron por una presunta falta de camiones.
 - iv. APM pretende efectuar el cobro de la referida factura sin considerar que durante las operaciones de descarga de la nave INTERLINK EQUITY existieron paralizaciones por un periodo de 1 hora y 20 minutos por dos cambios de cuchara y un problema técnico con la tolva, tal y como consta del Estado de Hechos elaborado por el Agente Marítimo, TRAMARSA.
- 7.- El 13 de enero de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
- i. Es obligación de los usuarios informarse tanto de los servicios como de los recargos o penalidades en los que podría incurrir al hacer uso de las instalaciones de APM, motivo por el cual, el no estar informado de las paralizaciones no sería un argumento suficiente para que se le exonere del cobro.
 - ii. En relación al tema de las balanzas, indicaron que APM atiende a los usuarios de acuerdo a su orden de llegada, no teniendo la facultad ni posibilidad de otorgar preferencias en el ingreso y/o salida de las unidades a sus instalaciones.
 - iii. En caso hubiese sucedido la congestión en las balanzas alegada, GAVILÓN no ha adjuntado ni enviado medio probatorio alguno que confirme dicha versión de los hechos.
- 8.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la audiencia de conciliación del 27 de febrero de 2017 no pudo llegarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 28 de febrero de 2017 se realizó la audiencia de vista, a la cual no asistieron los representantes de ambas partes, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°2 de APM.



- ii. Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro de la factura N° 003-0047654 emitida por concepto de Recargo por Cuadrilla No Utilizada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- En el presente caso, GAVILÓN indicó que habría cumplido con el Plan de Descarga programado por APM, ocurriendo que las paralizaciones en la descarga se habría ocasionado por problemas atribuibles a la Entidad Prestadora. Asimismo, agregó que APM no habría brindado adecuadamente el servicio de descarga en la medida que pese a que durante las operaciones siempre contó con la cantidad de camiones necesaria para el retiro de su mercadería, la congestión en el ingreso al Terminal Portuario generó que sus unidades no ingresaran fluidamente.
- 11.- Ante ello, APM sostuvo que durante la operación de descarga materia de análisis hubo un retraso de 02 horas debido a la falta de vehículos de transporte que debió enviar el usuario para el retiro de su carga, por lo que el cobro del recargo por cuadrilla no utilizada estuvo justificado. Agregó que las paralizaciones que la apelante señala son de su responsabilidad, no ocurrieron durante las operaciones de descarga de su mercadería.
- 12.- En ese sentido, corresponderá analizar si el cobro de dicho recargo resulta consecuencia de un servicio que no fue prestado de manera idónea, lo que necesariamente implicará realizar un análisis de calidad respecto del servicio de descarga brindado por APM, que a su vez conducirá a analizar si la facturación y cobro derivados de dicho servicio de descarga fue correctamente realizado.
- 13.- Ahora bien, como se puede apreciar del artículo 33¹ del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con lo siguiente:
 - i) Facturación y el cobro se los servicios por uso de infraestructura, siempre que estos deriven de la prestación efectiva de servicios brindados por las Entidades Prestadoras.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.
(...)
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
(...)



- ii) La calidad en que se brinden dichas prestaciones de servicios.
- 14.- En ese sentido, dado que en el presente caso el reclamo del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada requerirá analizar si el servicio fue prestado de manera idónea y, consecuentemente, si el cobro derivado de dicho servicio fue correctamente realizado, se evidencia que dichos extremos involucran los supuestos de reclamo previstos en los literales a) y c) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN; los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Reclamos de APM², así como el literal b) del artículo 2³ del Reglamento de Reclamos de OSITRAN que señala expresamente que dicho Reglamento rige la atención de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras que sean supervisados por OSITRAN. En tal sentido, en concordancia con el artículo 10 del referido Reglamento⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 15.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A., derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

- 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:
- Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;
 - Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.
 - Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;
 - El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN.
- Asimismo regula el procedimiento de arbitraje, en los casos que corresponda.

⁴ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 16.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 de APM, que resolvió el reclamo presentado, fue notificada a GAVILÓN el 2 de diciembre de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo GAVILÓN para interponer el recurso de apelación venció el 24 de diciembre de 2014.
 - iii.- GAVILÓN presentó el recurso de apelación el 22 de diciembre de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 17.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el recargo por el concepto de cuadrilla no utilizada por parte de APM.
- 18.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la naturaleza del cobro por concepto de "recargo por cuadrilla no utilizada"

- 19.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 074-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



"1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 20.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 21.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
- 22.- Asimismo, el Contrato de Concesión prevé el cobro de tarifas sólo bajo tres escenarios: (i) en el caso de los Servicios Estándar, (ii) en el caso de los Servicios Especiales incluidos en el Anexo 5, y (iii) en el caso de los Servicios Especiales no previstos en el Contrato de Concesión o servicios nuevos en los cuales el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) verifique que no existen condiciones de competencia. Esto se puede verificar en las cláusulas 1.23.102, 8.20 y 8.23:

"1.23.102 Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables."

**"8.20 SERVICIOS ESPECIALES**

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5. (...)

"8.23 *Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.*

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de competencia económica.

(...)

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismo términos y condiciones."

[El subrayado es nuestro]

23.- Por otro lado, el cobro por concepto de "Compensación de Cuadrilla no utilizada" se encuentra detallado en la lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos"⁸. En dicho documento se especifican claramente los supuestos bajo los cuales aplica el referido recargo:

"Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, éste se cancela o se suspende por decisión o responsabilidad de la línea naviera o el consignatario dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión, se aplicará el recargo cuando éste prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

⁸ <http://www.opmterminalscaillao.com.pe/images/reglamentos/1957478784Precios-y-recargos-deotrosservicioso8a72a13.pdf>



Asimismo, se aplicará el recargo cuando la operación es concluida antes del horario programado en el Plan de Operaciones, como consecuencia del recorte del volumen de la carga embarcada/descargada o en el caso que la línea naviera o consignatario solicite ser atendido al arribo de la nave al terminal, y esto ocurra después de la hora de inicio de cada jornada de trabajo.

Este cargo se aplica también en el caso que la nave o el consignatario soliciten el término de operaciones antes del término de la jornada.

De la misma forma, este recargo será aplicado en caso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se dispongan las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones”.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 24.- En tal sentido, el “*recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada*”, cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, se genera, entre otras razones, cuando el usuario, a pesar de disponer del personal provisto por APM para la prestación del servicio estándar, cancela, suspende o paraliza la prestación de dicho servicio.
- 25.- Como se desprende de lo antes señalado, el cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino que se genera, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hayan pactado producto de la relación contractual, en el presente caso, que no utilice un personal asignado para el servicio solicitado.
- 26.- Con relación al recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada, conviene tener presente que mediante informe N° 018-14-GRE-GSF-GAJ, las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), opinaron lo siguiente:

“(…) este cobro no se realiza como contraprestación económica por algún servicio brindado por el Concesionario. Por el contrario, se trata de un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último”.

[El subrayado es nuestro]

- 27.- Asimismo, respecto a la facultad de APM para requerir el referido cobro señaló lo siguiente:

“(…) el Concesionario se encuentra facultado a realizar un cobro por concepto de recargo por “Compensación de cuadrilla no utilizada” en tanto se verifique que el despacho de la carga ha sido



interrumpido por decisión o responsabilidad del usuario y no por causas imputables al Concesionario.”

[El subrayado es nuestro]

- 28.- Como se verifica en el mencionado informe, las áreas técnicas de OSITRAN han precisado que el cobro por concepto de “Compensación de Cuadrilla no utilizada” es un recargo que busca que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora.
- 29.- Es importante resaltar que dicho cobro resulta razonable en la medida que la compensación referida remunera el costo de oportunidad del tiempo del servicio en cuestión, consistente en el costo que la Entidad Prestadora deja de percibir por poner a disposición del usuario el respectivo personal, siempre y cuando no sea responsabilidad de APM o un riesgo que deba asumir.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

- 30.- En virtud del Contrato de Concesión⁹ suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (en lo sucesivo, el Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)¹⁰. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

*8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.
(...)*

⁹ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹⁰ Contrato de Concesión

“DEFINICIONES

1.23. En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1.23.26. Concesión

Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión. (...)”

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos”.



La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

31.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

32.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado²¹.

33.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

Sobre paralización de las operaciones de descarga por falta de camiones y el cobro de la factura N° 003-0047654

34.- De acuerdo con lo establecido en la lista de Precios por Otros Servicios y Recargos de APM, uno de los supuestos generadores del recargo es que las labores previamente

²¹ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.





programadas en el Plan de Operaciones se alteren por decisión de la naviera o por responsabilidad (acción u omisión) del consignatario de la carga.

- 35.- En el caso bajo análisis, conforme se desprende de lo descrito en los antecedentes, APM realizó la desestiba de carga sólida a granel directamente desde la nave Interlink Equity a los vehículos de transporte terrestre que GAVILÓN dispuso para el retiro de su mercadería del Terminal Portuario.
- 36.- Ahora bien, APM sostiene que durante la operación de descarga materia de análisis hubo un retraso de 02 horas debido a la falta de vehículos de transporte que debió enviar el usuario para el retiro de su carga, por lo que el cobro del recargo por cuadrilla no utilizada estuvo justificado.
- 37.- No obstante, GAVILÓN ha indicado a lo largo del procedimiento que habría cumplido con el Plan de Descarga programado por APM, en la medida que si bien existieron paralizaciones, estas habrían sido generadas por los cambios de cuchara y el problema técnico con la tolva consignados en el Estado de Hechos del Agente Marítimo TRAMARSA. Asimismo, agregó que la facturación se había realizado sin considerar las paralizaciones imputables a la Entidad Prestadora, como es el caso de la congestión de camiones al interior del Terminal Portuario y en las balanzas del mismo.
- 38.- Al respecto, cabe señalar que el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²² prescribe que en los reclamos relacionados con facturación, información e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora acreditar que los servicios se brindaron de conformidad con las exigencias del Contrato de Concesión y el ordenamiento legal vigente.
- 39.- En tal sentido, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que obra el documento adjuntado por APM denominado "Resumen/Control de Tarja/Granel"²³ emitido el 10 de junio de 2014 durante las operaciones de descarga de la Bodega N° 5 de la nave Interlink Equity, bodega en la cual se transportaba la mercadería de GAVILÓN amparada en la Autorización de descarga N° 31450, el cual registra la siguiente información:

²² Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN

Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora "(...)"

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".

²³ Ver foja 55 del expediente.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 08-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

RESUMEN/CONTROL DE TARJA / GRANEL 000054

NAVE	INTERLINK EQUITY	FECHA	10. 08. 14	HORARIADA	15:30
TARIADOR	GILVANS EFFR	BODEGA	05	OPERACION	DESCARGA
COORDINADOR	MICHEL	INICIO	15:10	TERMINO	

N°	N° TARJA	CAMION	AUTOM.	PRODUCTO	N°	N° TARJA	CAMION	AUTOM.	PRODUCTO
1.	174478	A21932	71411	...	21.	216693	FCB826	31450	...
2.	174478	A30930	/	/	22.	216694	B01812	/	/
3.	174487	V20804	/	/	23.	216700	F3F760	/	/
4.	174488	B77303	/	/	24.	174443	V20804	/	/
5.	174489	F3F760	/	/	25.	174444	B01812	/	/
6.	174490	B30934	/	/	26.	174445	B77303	/	/
7.	174491	X111777	/	/	27.	174446	B30934	/	/
8.	174492	B06914	/	/	28.				
9.	174493	F3F760	/	/	29.				
10.	174494	B10705	/	/	30.				
11.	174495	B30934	/	/	31.				
12.	174496	F30812	/	/	32.				
13.	174497	B30934	/	/	33.				
14.	174498	A30934	/	/	34.				
15.	174499	B77303	/	/	35.				
16.	174500	B77310	/	/	36.				
17.	216693	A21932	/	/	37.				
18.	216694	A21932	/	/	38.				
19.	216695	B77303	/	/	39.				
20.	216697	B30934	/	/	40.				

DE.	A:	TOTAL CAMIONES/DIURN	217
15:00	15:10	OCURRIENCIAS	
15:10	20:40	Inicio DESCARGA	
16:20		Termino BODGA OUN TAREA 172224 PUES =	
		-D2X 953	

DETALLE DE PARALIZACIONES POR FALTA DE CAMIONES			
DE	A	DE	A
DE 15:25	A 15:35	DE 16:00	A 16:15
DE 16:20	A 16:40	DE 17:25	A 17:30
DE 17:45	A 17:55	DE 18:20	A 19:10
DE 19:30	A 19:50		
TOTAL HORAS PARALIZADAS			
TOTAL HORAS PARALIZADAS			

Effr
 NOMBRE Y FIRMA DEL TARIADOR

40.- Como se observa del referido documento, en el ítem "Detalle por paralizaciones por falta de camiones", el personal de APM dejó constancia de las paralizaciones ocurridas en las tareas de descarga de la Bodega N° 5 de la nave Interlink Equity, consignando que estas se habrían debido a la ausencia de camiones en las siguientes horas:





- Día 10 de junio de 2014:
 - De 15:25 a 15:35 horas.
 - De 16:00 a 16:15 horas.
 - De 16:20 a 16:40 horas.
 - De 17:05 a 17:30 horas.
 - De 17:45 a 17:55 horas.
 - De 18:20 a 19:10 horas.
 - De 19:35 a 19:50 horas.
- 41.- Cabe recordar que le factura N° 003-0047654 se emitió consignando el cobro de US\$826.00 dólares americanos, incluido IGV debido a la falta de camiones durante 02 horas. En tal sentido, la información consignada en el "Resumen/Control de Tarja/Granel" corrobora el cobro realizado por APM en la referida Factura N° 003-0047654, en la medida que indica que el periodo de tiempo total de paralizaciones por falta de camiones ascendió a 2:05 horas considerando únicamente aquellas paralizaciones superiores a los 10 minutos (indicadas en negrita).
- 42.- En este punto, cabe señalar que conforme lo ha establecido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de Presunción de Veracidad¹⁴, conforme al cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, mientras no se acredite ni demuestre lo contrario.
- 43.- Teniendo en cuenta ello, lo registrado en los documentos acredita que durante las labores de descarga de la mercadería transportada en la Bodega N° 5 de la nave Interlink Equity existieron paralizaciones, así como que ellas resultaron consecuencia de la falta de camiones que debía proporcionar GAVILÓN en su condición de usuario del servicio de descarga de mercancías.
- 44.- Si bien GAVILÓN adjuntó como medio probatorio, el documento denominado "Statement of Facts"¹⁵, en el cual el Agente Marítimo consignó la existencia de paralizaciones como consecuencia de dos cambios de cuchara y un problema con la tolva atribuibles a APM; se advierte que el referido documento ha reportado dichos incidentes con relación a las operaciones de descarga de las bodegas N° 2 y 4, y no respecto de la Bodega N° 5, en la cual se transportaba la mercadería de la apelante. En ese sentido, no

¹⁴ LPAG

"Art. IV Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.-

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹⁵ Ver fojas 25 y 26 del expediente



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 08-2015-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN N° 1

corresponde amparar el argumento de GAVILÓN en este extremo por tratarse de hechos no relacionados con la descarga de su mercadería tal y como se aprecia a continuación:



F-0079 Rev.3



STATEMENT OF FACTS

Table with 3 main columns: Vessel's name, Voyage, Port. Includes details for INTERLINK EQUITY, WESTERN BULK PTE LTD, and APM TERMINALS CALLAO S.A. (CALLAO PORT).

DETAILS OF DAILY WORKING

Table with columns: DATE, DAY, HOURS (FROM, TO), REMARKS. Contains daily work logs from Saturday (7-Jun) to Wednesday (11-Jun).

Pag. 1 of 2

Ositrán - Calle 17 - P.º Plant. Centro - Perú

Tel: (01) 440 5115





- 45.- De otro lado, si bien GAVILÓN ha señalado que la factura habría sido emitida sin considerar la congestión de camiones al interior del Terminal Portuario y en las balanzas del mismo, no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la existencia de la congestión alegada ni que esta se haya debido a hechos atribuibles a APM.
- 46.- En consecuencia, al haberse verificado que APM se encontraba facultada a realizar el cobro por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada debido al incumplimiento del usuario de contar con camiones suficientes para la operación de descarga de la nave Interlink Equity, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el usuario.
- 47.- En cuanto al cuestionamiento de GAVILÓN respecto de la inclusión del IGV en la emisión de la factura por concepto de recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada; cabe señalar que de acuerdo a la Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y administración Tributaria –SUNAT, Ley N° 29816, corresponde a esta Entidad, entre otras funciones, la administración, aplicación, fiscalización y recaudación de los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales¹⁶.
- 48.- Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y sus modificatorias, establece en el literal v) del artículo 4° que una de las funciones de esta Entidad es:

"Artículo 4°.- Funciones y Atribuciones de la SUNAT

Son funciones y atribuciones de la SUNAT:

(...)

v) Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos que administra y de otros cuya recaudación se le encargue, así como de los derechos que cobren por los servicios que prestan, de acuerdo a Ley."

[El subrayado es nuestro]

- 49.- Por consiguiente, siendo una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el determinar la correcta aplicación de los tributos, corresponde a esta Entidad y no a este Tribunal, pronunciarse sobre la aplicación del I.G.V. en la facturación sobre el recargo por concepto de Compensación de Cuadrilla no utilizada.

¹⁶ LEY N° 29816, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –SUNAT

"Artículo 5. Funciones de la SUNAT

La SUNAT tiene por función administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales, así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras. Asimismo, puede dictar normas en materia tributaria, aduanera y de organización interna en el ámbito de su competencia. También administra y/o recauda otros conceptos no tributarios que se le encargue por ley y cumple otras funciones establecidas de acuerdo a ley. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 08-2015-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1039-2014, por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por GAVILÓN PERÚ S.R.L. contra la Entidad Prestadora respecto del cobro de la Factura N° 003-0047654, emitida por el concepto de recargo por Compensación de cuadrilla no utilizada.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa GAVILÓN PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹⁷ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c. Integrar la resolución apelada;*
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".